

ACUERDO

En la ciudad de Ushuaia, Capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a los 25 días del mes de febrero de 2021, se reúnen en Acuerdo ordinario los miembros del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Tierra del Fuego, Jueces Javier Darío Muchnik, Carlos Gonzalo Sagastume y María del Carmen Battaini, para dictar pronunciamiento en los autos caratulados **“RODRÍGUEZ PARRA, Ronny Miguel y otros s/ Homicidio en grado de tentativa”**, expte. nº nº 875/2020 STJ-SP.

ANTECEDENTES

1.- Con fecha 14 de noviembre de 2019, el Tribunal de Juicio en lo Criminal del Distrito Judicial Norte, en la causa nº 782/2018, caratulada **“RODRÍGUEZ PARRA, Ronny Miguel y otros s/Homicidio en grado de tentativa”**, registro originario nº 26.976 del Juzgado de Instrucción Nº 1 D.J.N., condenó a Ronny Miguel Rodríguez Parra, Rony Leonardo Rodríguez Rosario y Robin Joel Bonilla Minaya, a la pena de seis (6) años de prisión, por considerarlos coautores penalmente responsables del delito de homicidio en grado de tentativa, en perjuicio de Luis Eduardo Haro Livinier, cometido el 5 de noviembre de 2016 en la ciudad de Río Grande (arts. 42, 44, 45 y 79 del Cód. Penal) (hojas 1733/1749).

2.- El 3 de diciembre de 2018, la defensa particular de Ronny Miguel Rodríguez Parra, desempeñada por la Dra. Yovana I. Paiva, interpuso recurso de casación, peticionando que se hiciera lugar al recurso incoado y se casara el decisorio, revocando la sentencia impuesta por ser arbitraria y se resuelva el caso conforme a derecho, encuadrando el accionar de su defendido en el delito de lesiones graves (art. 90 del Código Penal) (hojas 1779/1785).

Por otra parte, causa agravio al casacionista la interpretación realizada por el sentenciante respecto de lo acuñado en el art. 59 inciso 6° del mismo cuerpo legal (hoja 1784).

Por último hace reserva de acudir a la vía federal y formula su petitorio (hoja 1785).

A su vez, la defensa particular de Rony Leonardo Rodríguez Rosario y de Robin Joel Bonilla Minaya, desempeñada por el Dr. Lucas O. Sartori, interpuso recurso de casación, solicitando que se hiciera lugar al recurso impetrado y se casara el decisorio, revocando la sentencia impuesta por ser arbitraria (hojas 1786/1793 vta.).

De otra parte, se agravia de la interpretación llevada a cabo por el Tribunal de Juicio respecto de los alcances del artículo 59 inc. 6° de la ley sustantiva.

También hace reserva de acudir a la vía federal y formula su petitorio (hoja 1793 vta.).

El 16 de diciembre de 2019, se resolvió declarar admisible sendos remedios procesales (hoja 1795/vta.).

El 4 de febrero de 2020, se dispuso remitir la causa a este Alto Estrado, toda vez que en uno y otro caso, había vencido el plazo fijado para la ampliación de viva voz que prevé el art. 431 del rito (hoja 1805).

3.- Radicadas que fueron las actuaciones ante esta instancia, se corrió vista al Titular del Ministerio Público Fiscal, cuyo subrogante legal, Dr. Eduardo R. Urquiza, sostuvo que los planteos de los quejosos solo se trataban de meras

discrepancias escondidos bajo el velo de la afectación de derechos fundamentales, pero que se escurría en el análisis armónico de los hechos y el derecho respecto de la valoración de los elementos probatorios que habían llevado al *a quo* a condenar a los encartados, habiendo fundado su participación conforme a las reglas de la sana crítica (hojas 1813/1814 vta.).

Llamados los autos al Acuerdo (hoja 1815), la causa se halla en estado de ser resuelta de conformidad al sorteo efectuado (hoja 1820).

VOTO DEL JUEZ JAVIER DARÍO MUCHNIK

Con el objeto de lograr claridad expositiva, se motiva el voto a partir de los siguientes apartados.

1.- Enunciación de los hechos acreditados en el debate

El órgano decisor consideró que *“se encuentra legalmente acreditado que el 5 de noviembre de 2016, aproximadamente a las 8:30, los enjuiciados Rodríguez Parra, Rodríguez Rosario y Bonilla Minaya, trasladándose en el automóvil Honda City, dominio MAF-835, persiguieron a Luis Eduardo Haro Livinier y Gustavo Adolfo Vega Santander, quienes transitaban en el vehículo Ford Escort dominio BTU-265, primero por la calle Rafaela Ishton desde la intersección con Los Chorrillos hasta Nuestra Señora de Itatí y luego por ésta hasta la intersección con Uani. Durante esa persecución Rodríguez Parra condujo el Honda y realizó las maniobras necesaria que posibilitaron que Rodríguez Rosario, ubicado en el asiento del acompañante, y Bonilla Minaya, sentado atrás, efectuaran disparos -cuatro o más- con arma de fuego contra Haro Livinier, hiriéndolo en la región cervical, alojándose un proyectil en la corredera vertebral, ocasionándole una importante pérdida de sangre que*

alteró la perfusión y correcta oxigenación de sus tejidos y, en consecuencia, su vida estuvo en peligro”

“El ataque cesó cuando Vega Santander, quien conducía el Ford Escort, perdió el control y chocó contra otro automóvil que estaba estacionado en la esquina de Nuestra Señora de Itatí y Uani y los imputados huyeron” (hojas 1736 vta., último párrafo/1737, primer y segundo párrafo).

Como elemento fundante válido, el tribunal de mérito dio cuenta circunstanciada de las declaraciones brindadas por determinados testigos, experticias y otras pruebas de fuste que confirman las circunstancias antes descriptas.

En mérito al valor de todas estas probanzas, dijo bien el juzgador que la plataforma fáctica que permitió abrir el debate (considerando I) se había reconstruido sin forzar certeza alguna y cuya idoneidad fue ponderada al haber estado corroboradas las circunstancias que indicaron de lugar, tiempo y modo de ejecución del hecho, entre sí y respaldadas por un contundente cuadro cargoso que las confirman (hoja 1737, tercer párrafo).

2.- Regla rectora del máximo esfuerzo revisable

Este tribunal superior de la causa agotará su capacidad revisora, llevando a cabo un control amplio, autónomo, original e integral, respecto de la sentencia condenatoria (conf. el desarrollo extenso de la temática en “C., O. M. s/Abuso sexual agravado”, expte. n° 583/18 SP, resolución del 08.06.2020, registrada en el Libro VI, folios 505/518).

Ello así, en pos de garantizar el ejercicio de la defensa en juicio del condenado, teniendo presente la máxima que predica: *“un derecho no*

ejercitado o no defendido está en realidad destinado a decaer y finalmente a sucumbir” (LUIGI FERRAJOLI, *“Derecho y Razón. Teoría del garantismo penal”*, traducción de PERFECTO ANDRÉS IBÁÑEZ, ALFONSO RUÍZ MIGUEL y JUAN CARLOS BAYÓN MOHINO, Editorial Trotta, Madrid, 1995, p. 944).

En esta inteligencia se sitúa el criterio según el cual, el alcance del recurso de casación deberá ser interpretado, por el tribunal competente, con criterio suficientemente flexible (conf. LINO ENRIQUE PALACIO. *“Las limitaciones legales del recurso de casación en el proceso penal y el derecho acordado por el Pacto de San José de Costa Rica a la persona inculpada de delito”*, Suplemento de Jurisprudencia Penal, La Ley, 20 de septiembre de 1995, ps. 3/7).

En efecto, tomando en consideración que ambas defensas explicitaron sus pretensiones, este Alto Estrado, evitando un inadmisibles rigor formal y sorteando los obstáculos procesales, se encuentra en condiciones de realizar un análisis serio de las cuestiones planteadas vía casación, con el propósito de lograr decisiones con mayor base de racionalidad (conf. CSJN, Fallos: 328:3399, “Casal, Matías Eugenio y otros s/Robo simple en grado de tentativa”, sentencia del 20 de septiembre de 2005).

Esto no empece, por cierto, que los tribunales de apelación no puedan exceder la jurisdicción que les acuerdan los agravios desarrollados en los recursos deducidos ante ellos (CSJN, Fallos: 330:5187, “Tranamil, Carlos Enrique s/P. S. A., abuso sexual agravado”, sentencia del 11 de diciembre de 2007) y tampoco que invadan o magnifiquen cuestiones inherentes a las percepciones exclusivas de la inmediación, reservadas a la etapa de debate del juicio oral.

Fluye naturalmente así que la fuerza tuitiva que despliegan los derechos fundamentales, reclama su efecto inmediato y directo, razón por la cual no debe extremarse el rigor formal de los trámites procesales para esgrimirlos como obstáculo o impedimento a la plena efectividad de las garantías constitucionales aunque, como en el caso bajo análisis, se hallen cuestionados los fundamentos de un fallo condenatorio (conf. JOSÉ MARÍA LUZÓN CUESTA. *“La Presunción de Inocencia ante la Casación”*, Editorial Colex, Madrid, 1991, p.93).

El doble conforme obliga, consiguientemente, a flexibilizar los requisitos de admisibilidad; extremo que puede tener una mirada distinta frente al recurso del acusador (CSJN, Fallos: 320:2145, “Arce, Jorge Daniel s/Recurso de casación”, sentencia del 14 de octubre de 1997).

Sabido es que siempre debe preferirse la interpretación que favorece y no la que dificulte el ejercicio de los derechos consagrados en la Ley Fundamental (CSJN, Fallos: 342:2389, “P., S. M. s/Homicidio simple”, sentencia del 26 de diciembre de 2019).

3.- Tacha de arbitrariedad por errónea valoración de la prueba

Sendos casacionistas puntualizan que la arbitrariedad de la sentencia en crisis subyace en la falta de motivación, debido a no haber logrado explicitar razonadamente desde el aspecto objetivo ni subjetivo, y en virtud de las probanzas colectadas, la conducta de tentativa de homicidio reprochada a sus defendidos.

Bien se ha dicho que la obligación constitucional y legal de fundar la sentencia finca en el deber de consignar por escrito las razones que justifican el juicio lógico que ella contiene, con base en la prueba reunida y de acuerdo al

sistema de valoración admitido por la ley procesal, porque éste es el modo de posibilitar el contralor de las partes y del tribunal de casación.

Tal fundamentación, con rango constitucional, requiere la concurrencia de dos condiciones. Por un lado, debe consignarse, expresamente, el material probatorio en el que se fundan las conclusiones a que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba. Por otro, es preciso que éstas sean meritadas tratando de demostrar su ligazón racional con las afirmaciones o negaciones que se admiten en el fallo.

Uno y otro aspecto, deben concurrir simultáneamente para que pueda considerarse que la sentencia se encuentra motivada. Cualquiera de ellos que falte, tanto el descriptivo como el intelectual, lo privará de la debida fundamentación.

Efectivamente, la convicción de culpabilidad necesaria para condenar, únicamente puede derivar de los datos probatorios legalmente incorporados al proceso: *“Son las pruebas, no los jueces, las que condenan; ésta es la garantía”* (JOSÉ IGNACIO CAFFERATA NORES y otros. *“Manual de Derecho Procesal Penal”*, Editorial Advocatus, Córdoba, 2012, p. 331).

A ello debe agregarse, que para cumplimentar su deber de fundamentar la sentencia respecto de las cuestiones de hecho, el judicante no tiene necesidad de analizar todos y cada uno de los medios de prueba, sino que basta el examen de aquéllos útiles y decisivos que justifiquen su razonamiento (conf. JOSÉ LUIS CLEMENTE. *“Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba”*, tomo IV, Editora Lerner, Córdoba, 1999, p. 42).

Ahora bien, mediante sus libelos impugnativos los casacionistas pretenden cimentar sus posturas sobre la base de insistentes argumentos sobre la arbitrariedad en la apreciación de la prueba recabada, cuando lo cierto

es que la interpretación de los elementos de prueba han demostrado fehacientemente que el juicio lógico seguido por el tribunal de mérito no adolece de ningún vicio de absurdidad o arbitrariedad que permita fulminar de nulidad el fallo.

En orden al arsenal conviccional en que se basó la sentencia, la víctima Luis Eduardo Haro Livinier, narró durante la instrucción, lo cual fue ratificado en la audiencia de debate, que *“El día de los hechos [...] lo pasó a buscar por su casa [...] Gustavo Vega Santander a quien conoce con el apodo de ‘el sanjuanino’ [...] fueron a lo de la ‘Sunny’ para tomar una cerveza, ya que el sanjuanino tenía cuenta allí pero no les dieron las cervezas al llegar allí y que estuvieron alrededor de 5 minutos y **que al salir, primero salió él, luego su amigo el sanjuanino y atrás tres [...]** después se enteró que el sanjuanino tenía problemas con ellos, porque les debía plata [...] **al salir los tres sujetos tras de ellos, primero salió Roni que es un gordo, dominicano con colita en el pelo el cual era de color negro, que era cachetón, que lo conoce bien [...]** porque su hermana es vecina [...] e incluso compartió un par de cervezas con él. El segundo en salir fue Randy, el hijo de Roni que es flaco, pibito, con ‘cara de bebé’. Que la tercera persona es flaco con pelo cortito, no tenía gorra puesta y supone que llegó hace poco porque no lo conoce y que a Randy sí lo conocía también [...] cuando salieron los tres le querían pegar al sanjuanino y él se subió al auto de su amigo. Y después le tiraron un piedrazo a la luneta del sanjuanino [...] y **comenzaron a andar siendo perseguidos por un vehículo blanco que es el mismo que había visto antes en lo de Sunny, que a bordo del vehículo estaban los tres sujetos que habían salido tras de ellos de lo de Sunny, que la persecución era por la calle R. Ishton; que el hijo (Randy) iba manejando y Roni de acompañante era el que disparaba con la ventana baja [...] del arma refiere que era una pistola de color negro que supone podrá ser una 9 mm o una 22 mm. [...]** refiere que durante la persecución que se desarrolló sobre*

*Ishton el auto blanco siempre estuvo hasta la altura de Itatí donde sintió que les chocaron de atrás, creyendo que sus intenciones eran de hacerlos volcar y fue en ese momento que **empezaron a dispararles**; en ese momento doblan por calle Itatí y ahí **el otro auto se pone a la par, en todo momento disparándoles [...]** Mientras circulaban por la calle Itatí fue cuando **recibió el disparo que se ubica por debajo de su oreja izquierda, a partir de ese momento comenzó a perder sangre porque se sentía muy mareado ...**” (hojas 1737, cuarto párrafo/1738).*

Como bien señaló el sentenciante, tales circunstancias esenciales, esto es, quiénes y como fue atacada la víctima, fueron corroboradas por Gustavo Adolfo Vega Santander, quien declaró que *Haro Livinier pinchó una goma, regresó corriendo al vehículo y se marcharon por la calle Rafaela Ishton. Los persiguieron en un automóvil blanco. Donde hay una garita, antes de llegar a la rotonda, ‘... **Les tiraron tiros ...**’. Se lo dijo a **Haro Livinier, vio que sangraba en el cuello [...]** recuerdo que **desde la garita hasta la gomería nos tiraban tiros ... hubo detonaciones en el trayecto de dos o tres cuadras [...]** fueron cuatro o cinco disparos”*

Quando fue preguntado acerca de cuántas personas había en el vehículo en el que los habían perseguido, manifestó que *“**eran dos personas de color, uno manejando y el otro disparaba, y otro atrás venía me parece ... si hubieran sido blancos me hubiera acordado ... Confirmó que eran tres personas, no pudo apreciar más la fisonomía porque él se agachó y aceleró para escapar; los vio porque **venían con la ventanilla baja ... primero iban atrás y luego nos pasan por la izquierda, quedando del lado del volante ...**’ En ese momento hubo disparos ‘... por eso me agacho’...”*** (hojas 1738 vta./1739 vta.)

A estas declaraciones, que permitieron individualizar el lugar preciso que dentro del vehículo ocupaba cada uno de los sindicados, se integró **“con el resultado de la pericia de determinación de residuos de disparo (GSR) por microscopía electrónica de barrido, que estableció la presencia de partícula característica en la muestra tomada del dorso de la mano izquierda de Bonilla Minaya”** (hoja 1740, primer párrafo).

El juzgador también consideró que constituía prueba de cargo **“la pericia de la información almacenada en el teléfono celular de Bonilla Minaya [...] Existían ocho archivos de imágenes en donde se aprecian armas de fuego. Una de estas últimas era una pistola Bersa calibre 22 LR, retratada en una imagen que fue enviada vía whatsapp el 18 de octubre de 2016 -diecisiete días antes del hecho-, por el imputado al contacto ‘Mi Hermanito MAYER’”** (hoja 1741, tercer párrafo).

Todo esto se complementa con las ilustrativas declaraciones brindadas durante la reconstrucción del hecho por parte de Luis Eduardo Haro Livinier y Gustavo Adolfo Vega Santander (hoja 1741 vta./1742, primer párrafo).

Cobra significación lo graficado por el sentenciante, al señalar que en la precitada reconstrucción **“... participó el imputado Rodríguez Parra [Ronny Miguel Rodríguez Parra]. Se ubicó en el asiento del conductor y se posicionaron ambos vehículos conforme sus dichos. Expresó que mientras sostenía el arma con la mano derecha, disparó hacia arriba a través de la ventanilla del acompañante ‘... para asustarlos, para que se vayan ... ese fue el primer disparo, afuera de su casa, sobre Rafaela Ishton,’ ‘... él estaba estacionado ahí viendo para entrar de vuelta para mi casa ... porque estaban dando muchas vueltas de manzana el auto ... vine así y me le paré atrás y le tiré el disparo ...’ Cuando disparó ‘... ellos aceleran ... y ahí arranca la persecución por esta calle (Rafaela Ishton) ...’** (fotografías, fs. 673/675). Se le

consultó acerca del segundo disparo y nuevamente se posicionaron los vehículos de acuerdo a lo que indicó (fotografías, fs. 675/677). Detalló que lo hizo con su mano izquierda, mientras con la derecha manejaba y que disparó hacia delante en dirección al vehículo. Ello fue sobre Rafaela Ishton, luego de la rotonda. No vio si la bala impactó en algún lugar. En cuanto al tercer disparo indicó que el Ford Escort estaba más cerca. Nuevamente se posicionaron los autos de acuerdo a su declaración (fotografías, fs. 677/680). Con su mano izquierda disparó hacia delante, a través de la ventanilla del conductor. Transcurrieron sólo unos segundos entre esta detonación y la anterior, mientras ambos rodados transitaban en posición recta sobre Rafaela Ishton, luego de pasar el reductor de velocidad. Tampoco observó si logró impactar al Ford Escort, a quien persiguió hasta que éste chocó ‘... cuando veo que choca doy derecho y me fui a la casa ...’” (hojas 1742, último párrafo/1743, primer párrafo).

Además de la reconstrucción del hecho, como bien lo resalta el sentenciante, el Informe Técnico N° 175/16 -“Criminalística”- (hojas 577/691), se constituye en otra evidencia que se yergue frente a las excusas de los tres sindicados y permite descartarlas, al igual que los cuestionamientos de la defensa en el mismo sentido.

A modo de ejemplo, la notoria congruencia que surge de la comparación entre el posicionamiento de los vehículos y la trayectoria establecida para el Impacto N° 2 (orificio en ventanilla trasera izquierda del Ford Escort secuestrado). Igualmente, las manifestaciones del imputado Ronny Miguel Rodríguez Parra, respecto a la ubicación y posicionamiento de ambos vehículos al momento de efectuar su segundo y tercer disparo de arma de fuego. Y asimismo, la cierta congruencia de las manifestaciones del testigo Gustavo Adolfo Vega Santander al momento de escuchar las detonaciones (estando sentado en la butaca del conductor al momento de la reconstrucción)

y la trayectoria establecida para el Impacto N° 2 (hojas 1744/1745, primer párrafo).

Al decir del judicante, en rigor de verdad los imputados “*emprendieron una cacería*” y no intentaron cesar e irse al llegar a la rotonda, ni antes de la colisión del Ford Escort con el Volkswagen, que los obligó a huir del lugar donde estaban.

En su afán defensorista, luce claro que los impugnantes desnaturalizan mediante sus argumentos la cadena de dinámicos momentos que el sentenciante eslabonó con fundamentos de razón jurídica en base a la probanza reunida y que lo condujeron a la certeza de la voluntad homicida.

4.- Agravio sobre la calificación legal adoptada

Sobre este tópico los casacionistas discrepan con la calificación otorgada a los hechos, reeditando el acontecer fáctico desde una óptica muy a su medida.

Desde su mirador, refieren que en el caso la tentativa de homicidio debe ser descartada, habida cuenta que no está probada categóricamente la intención de matar y que por lo tanto la intención de sus pupilos procesales debe ser encuadrada en el delito de lesiones graves (art. 90 del Cód. Penal).

En rigor, considero que en la condena pronunciada respecto del dolo homicida en la conducta tentada, el juzgador ha efectuado una fundamentación pertinente al extremo que pretende establecer, esto es la voluntad homicida de los imputados.

Pues bien, sabido es el papel asignado a los tribunales superiores vinculado al control de la valoración realizada para llegar a las conclusiones fácticas que son la base de la condena, teniendo en cuenta que la apreciación de la prueba de cargo no se aparte de las reglas de la lógica, de las máximas de experiencia y de los conocimientos científicos, y que no es, por lo tanto, irracional, inconsistente o manifiestamente errónea (conf. TCASBSAS. III, c. Reg. 41.2999. “F., D. J., 31 de mayo de 2011, voto del Juez Daniel Carral; en *“Jurisprudencia Penal de Buenos Aires”*, tomo 151, F. 471, p. 270).

No se trata aquí de sustituir a los jueces del tribunal de grado en su apreciada “inmediación”, sino únicamente de controlar la razonabilidad de la motivación que une la actividad probatoria y el relato fáctico que de ella resulta.

Sobre esta base, encuentro que el *iter* lógico seguido por el tribunal de mérito no incurre en falencia alguna que tiña al fallo de irrazonable.

Respecto el delito reprochado a los enjuiciados, es decir, homicidio en grado de tentativa, no cabe abrigar dudas que el medio utilizado -arma de fuego- era apto para causar la muerte de Luis Eduardo Haro Livinier, lo cual no pudo concretarse por causas ajenas a la voluntad de los mismos, como lo fue el dinamismo de la situación y los movimientos defensivos de la víctima dentro del habitáculo del automóvil.

En punto al dolo homicida, los sucesivos disparos efectuados, uno de ellos que puso en riesgo de vida a la víctima (*“la vía de ingreso del proyectil fue por la región posterior del cuello, a cinco milímetros de distancia con la médula”*), muestra el conocimiento y la voluntad de los encartados de darle muerte al prenombrado. El tipo subjetivo de la figura se encuentra completo.

Efectivamente, en relación al aspecto cognoscitivo (intelectual) del dolo, en su forma más simple, la doctrina dominante coincide con la caracterización del dolo como “saber” y “querer”; es decir, que el dolo posee un aspecto de “conocimiento” (o intelectual) y otro de “voluntad” (volitivo o conativo), toda vez que para querer realizar algo siempre es necesario poseer ciertos conocimientos.

Como es sabido, los actos de conocimiento y de resolución son anteriores a los “actos de acción”, pues éstos presuponen un conocimiento que permita tomar una resolución determinada. A tenor que el dolo es la “finalidad” tipificada, ésta es lo que da sentido a la unidad del conocimiento.

Entre tanto, según su aspecto “volitivo” (o conativo), el dolo abarca la producción del resultado típico como fin en sí. De allí que también sea gráfica su denominación como “dolo inmediato” (disparar varios balazos contra una persona para matarla) (conf. EUGENIO RAÚL ZAFFARONI, ALEJANDRO ALAGIA y ALEJANDRO SLOKAR. “Manual de Derecho Penal - Parte general”, Editora Ediar, Bs. As., 2005, ps. 400 y 401).

Tal cual lo sostuvo el acusador público, con la prueba reunida no quedan dudas que en el vehículo se hallaban Ronny Miguel Rodríguez Parra, Rony Leonardo Rodríguez Rosario y Robin Joel Bonilla Minaya. Y que tanto Rodríguez Rosario como Bonilla Minaya fueron quienes realizaron los disparos de bala durante la persecución, tratándose esto de un caso de coautoría funcional.

Como es sabido, la acción típica puede ser codominada por varias personas, habiéndose explicado que “son coautores los que toman parte en la ejecución del delito co-dominando el hecho [...] El codominio del hecho requiere una decisión conjunta al hecho. Mediante esta decisión conjunta o

común se vinculan funcionalmente los distintos aportes al mismo” (ENRIQUE BACIGALUPO. *“Derecho penal - Parte general”*, Editorial Hammurabi, 1999, p. 501).

En la especie, se refleja la existencia de una decisión conjunta de los precitados encartados y una decisión común en la realización delictiva, a la cual quedaron vinculados los distintos aportes acordados en la división de funciones. Concretamente, *“Rodríguez Parra llevaba a cabo la conducción del vehículo sin la cual no habrían podido llevar a cabo la persecución; al tiempo que Robin Minaya y Rodríguez Rosario realizaban los disparos necesarios para poder entonces cumplir con su objetivo”* (hoja 1706 vta.).

Tras lo reseñado, se advierte que el temperamento adoptado por el sentenciante en torno al encuadramiento de la conducta disvaliosa desplegada (homicidio en grado de tentativa), no adolece de ningún quiebre lógico siendo que, por otro lado, los recursos no contienen ninguna crítica que permita demostrar cuáles son las razones por las que debería entenderse que el órgano decisor incurrió en un apartamiento injustificado de las reglas de la lógica al fundar sus sinceras convicciones sobre la cuestión.

Destacada doctrina lleva dicho que si no se demuestra que en la solución dada el judicante ha incurrido en un inequívoco apartamiento del derecho aplicable, en omisiones sustanciales o se ha basado en afirmaciones dogmáticas, la discrepancia en la interpretación de los hechos y de las pruebas, no sustenta la tacha de arbitrariedad (conf. MARÍA MERCEDES SERRA. *“Procesos y Recursos constitucionales”*, Editorial Depalma, Bs. As., 1992, p. 236).

En definitiva, el juzgador fundó su pronunciamiento en evidencias objetivas, las cuales lucen como decisivas para la justa decisión que adoptó, no

habiendo extraviado nunca su razón de ser, ya que es conclusión razonada del derecho vigente con particular referencia a las circunstancias comprobadas en la causa, por lo cual no debe tener éxito el reclamo ensayado por los recurrentes.

5.- Denegación del pedido de reparación integral del daño

Sostienen los casacionistas que les suscita agravio la incorrecta interpretación que realizó el Tribunal de la Oralidad sobre los alcances del artículo 59 inciso 6° del Cód. Penal, debido a no haber hecho lugar al pedido de reparación integral efectuado por las partes al momento de plantear cuestiones preliminares inmediatamente después de abierto por primera vez el debate.

En esta tónica, aducen que de esa manera se ha vulnerado no sólo el derecho de la víctima a tener una participación más activa en el proceso penal, sino el derecho de sus defendidos de zanjar mediante una solución pacífica el conflicto penal, para de ese modo restablecer la paz social y las diferencias de las partes (hoja 1784 vta. y 1793, tercer y cuarto párrafo, respectivamente).

En ese momento procesal, la representante del Ministerio Público Fiscal, Dra. Laura Carolina Urquiza, enfatizó que en el caso se estaba frente a un delito que como se hallaba elevada la causa a juicio, por el bien jurídico protegido y, en consecuencia, por la calificación legal que tenía la conducta desplegada, no era viable un acuerdo de tales características.

En tal sentido, aseveró que con arreglo a las directrices trazadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la importancia que se le da a nivel internacional al derecho a la vida, bien jurídico éste que estuvo precisamente en juego en el debate, se veía imposibilitada de poder acceder a un acuerdo en un caso en donde el valladar se encontraba en la calificación

legal por la que se traía a juicio a los imputados consistente en un homicidio en grado de tentativa.

En punto a esa necesidad de que el caso debía ser analizado a la luz del debate oral, añadió que *“Precisamente porque es una responsabilidad del Estado y es una responsabilidad suya como operaria judicial tener que ventilar el hecho traído a juicio para poder evaluar cuáles fueron los hechos y cuál, en principio si es viable, la condena para los imputados”* (hojas 1679/1680).

En oportunidad de exponer los lineamientos que deben contemplarse a la hora de instrumentar internamente el instituto de la reparación integral del daño, he dicho en el precedente “Schof”, citado por el titular de la acción penal durante la etapa del planteo de las cuestiones preliminares, que *“... La aceptación de la reparación integral del perjuicio trae como consecuencia la extinción de la acción penal -art. 59 inciso 6º del CP-, cuya titularidad detenta el fiscal, motivo suficiente para que su parecer sea tenido en cuenta”*

“... De ahí que resulte insoslayable contar con la opinión expresa del fiscal -debidamente fundada- para la viabilidad del instituto bajo estudio”

“... En este orden de ideas, cabe indicar que el pedido de reparación integral, para que resulte viable su procedencia, deberá contener una propuesta concreta de resarcimiento. Dicha presentación será puesta en conocimiento del Sr. Agente Fiscal a fin de que preste -o no- conformidad al pedido. Ello así, por cuanto constituiría un dispendio jurisdiccional innecesario avanzar en el trámite cuando el acusador público, por razones debidamente fundadas, manifieste su oposición”

“... la ausencia de consentimiento del representante del Ministerio Público Fiscal -si supera el tamiz de la legalidad y la razonabilidad- se yergue

como un obstáculo insalvable para dar curso al pedido en cuestión” (mi voto en los autos caratulados “Schof, Claudio Gabriel Raúl s/Estafa y tentativa de estafa en concurso real -Pedido de extinción de la acción penal- s/Recurso de queja”, expte. nº 717/19 SR, resolución del 14 de octubre de 2020, registrada en el Libro VI, fº 1083/1103).

En suma, la conformidad del titular de la acción penal es ineludible como requisito de procedencia del susodicho instituto, no impidiendo esto a los magistrados, claro está, llevar a cabo la tarea de control inherente a su propia actividad jurisdiccional; vale decir, verificar que lo sustentado por aquél contenga un sustento lógico, motivado en las constancias del proceso.

Siendo así, la opinión vertida por la representante del Ministerio Público Fiscal resulta vinculante y ha cumplido a cabalidad con los estándares de fundamentación, logicidad y razonabilidad.

6.- En virtud de los considerandos que anteceden, se propone rechazar los recursos de casación articulados en hojas 1779/1785 y 1786/1793 vta., por la defensa de Ronny Miguel Rodríguez Parra, Rony Leonardo Rodríguez Rosario y Robin Joel Bonilla Minaya, contra el decisorio de hojas 1733/1749 vta.; y tener presente la reserva del caso federal.

Con imposición de costas (art. 492, primer párrafo, C.P.P.).

Los **Jueces Carlos Gonzalo Sagastume y María del Carmen Battaini** comparten y hacen suya la propuesta formulada por el Juez Javier Darío Muchnik, votando en igual sentido.

Con lo que finalizó el Acuerdo dictándose lo siguiente

SENTENCIA

Ushuaia, 25 de febrero de 2021.

VISTAS: las consideraciones efectuadas en el Acuerdo que antecede

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

RESUELVE:

- 1º) **RECHAZAR** los recursos de casación interpuestos en hojas 1779/1785 y 1786/1793 vta., por los defensores particulares de Ronny Miguel Rodríguez Parra, Rony Leonardo Rodríguez Rosario y Robin Joel Bonilla Minaya, contra el pronunciamiento de hojas 1733/1749 vta. Con costas (art. 492, primer párrafo, del C.P.P.).
- 2º) **TENER PRESENTE** la reserva del caso federal.
- 3º) **MANDAR** se registre, notifique y cumpla.

Fdo.: Javier Darío Muchnik – Juez, Carlos Gonzalo Sagastume – Juez, María del Carmen Battaini – Juez

Secretario: Roberto Kádár

Tº VII – Fº 178/187